



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 DIC. 2017

G.A.

3-006820

Señora:  
**KAREN REALES OROZCO**  
Representante Legal  
**ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA**  
Calle 7 N° 4 - 12  
Santa Lucia - Atlántico

Ref: Auto No.

00001930

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 1826-037  
Elaboró: Nini Consuegra charris  
Supervisora: Amira Mejia

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, Identificada con el Nit.802.006.991-0, Representado Legalmente por la Doctora KAREN REALES OROZCO, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual no se le dio cumplimiento a dicho acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIHRS ante esta Corporación.
- presentar copia de los tres últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios una vez presentada la información Se deberá seguir enviando esta información trimestralmente de acuerdo a su renovación.
- Realizar adecuaciones al área de alimentación en cuanto a la ventilación, acometida de agua y señalización del mismo, rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos.
- Tramitar de forma inmediata ante la Corporación Permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a los términos de referencia.
- Cumplir con lo establecido en el punto 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2002, donde se estipulan los residuos infeccioso Anatomoplogicos una vez se generen serán desinfectados (desactivación química) antes de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsas a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final.
- Colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acordé al código de colores cubiertos cubriendo todas las áreas y los servicios ofrecidos por la entidad De igual forma utilizar guardianes adecuados para depositar los residuos cortopunzantes y dejar de utilizar las botellas de Coca Cola para la recolección de los mismos.
- realizar caracterización de las aguas residuales en el lugar ubicado ante la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúan los siguientes parámetros: caudal, Ph, temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos metales de interés sanitario como lo son mercurio, plata y cobre, dado que la IPS presenta servicios de odontología, estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alcuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.

Posteriormente se le reitero el requerimiento mediante Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, Identificada con el Nit.802.006.991-0, Representado Legalmente por la Doctora KAREN REALES OROZCO, que señalo lo siguiente:

- a. (...) Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...).

Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 1826-037, se evidencio que a la fecha del inicio de esta investigación la ESE no ha presento las caracterizaciones de sus Aguas residuales, presuntamente incumpliendo lo requerido mediante el autos N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009, y lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio de los cuales se le requirió solicitar el permiso de vertimientos líquidos y presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento:

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - Atlántico, procedió a realizar visita de inspección técnica y evaluación de la documentación presentada por la ESE que reposa en el expediente N°1826-037, de las cuales se originaron los Informes Técnicos N°001131 de 20 de Octubre del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

*Jared*

F30

*c/28/11/17  
23/11/17  
38*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001930 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inicia con base en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es necesario aclarar que los requerimientos efectuados a esta entidad se realizaron de conformidad a lo establecido en el decreto 3930 del 2010, por lo que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

**OBSERVACIONES**

Se practicó visita a las instalaciones a la ESE Centro de Salud Santa Lucia, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó lo siguiente:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE ha contratado los servicios de la empresa especializada SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A E.S.P, el cual cuenta con orden de servicio N° 206 del 2013, con una frecuencia de recolección quincenal, una cantidad recolectada según recibo de recolección de:

**Tabla N° 3**

CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				
	Biosanitarios	Cortopunzante	Anatomopatológicos	Sub. - total
<b>Enero</b>				
6/01/2017	50 kilos	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	50 kilos
20/01/2017	92 kilos	3 kilos		95 kilos
<b>Total</b>	<b>142 kilos</b>	<b>3 kilos</b>		<b>145 kilos</b>
<b>Febrero</b>				
3/02/2017	54 kilos	6 kilos		60 kilos
17/02/2017	50 kilos	3 kilos		53 kilos
<b>Total</b>	<b>104 kilos</b>	<b>9 kilos</b>		<b>113 kilos</b>
<b>Marzo</b>				
2/03/2017	46 kilos	XXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	46 kilos
17/03/2017	53 kilos	4 kilos	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	57 kilos
31/03/2017	53 kilos	XXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	53 kilos
<b>Total</b>	<b>152 kilos</b>	<b>4 kilos</b>		<b>156 kilos</b>
<b>Abril</b>				
	Biosanitarios	Cortopunzante	Anatomopatológico	Sub. - total
La empresa no recogió los residuos				
<b>Mayo</b>				
	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
La empresa no recogió los residuos				
<b>Junio</b>				
	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
18/06/2017	La empresa no había realizado la recolección de los residuos			

En el momento de la visita técnica de seguimiento, realizada el 18 de mayo del 2017, a la ESE Centro de Salud Santa Lucia los servicios de recolección, transporte y disposición final se encontraban suspendido por la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, a pesar que contaba con un contrato suscrito con la empresa y con los permisos y autorizaciones ambientales correspondiente para realizar la recolección.

EL ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios) es recogido por la empresa INTERASEO S.A.E.S.P, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana (lunes, miércoles y viernes).

La ESE Centro de Salud Santa Lucia, en el momento de la visita de seguimiento ambiental presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual fue presentado mediante el oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A bajo Número 010350 del 15 de junio del 2016. Sin embargo deberá actualizarlo teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente Decreto 780/2016

*Handwritten signature*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00001930

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"**

*En cuanto a los residuos generados son pesados diariamente y posteriormente son registrados en los formatos RH1 sin embargos estos formatos no están siendo debidamente diligenciados, así como lo establece los anexos 3 de la resolución 1164/2002. Los formatos RHPS no son suministrados por el gestor del servicio especial*

*Los residuos generados por la ESE, son embalados según el tipo de residuos, sin embargo estos residuos no son rotulados, ni etiquetados, antes de ser entregado a la empresa especializada.*

*La ESE, no le suministra las hojas de seguridad al transportador de servicios especiales, de los residuos hospitalarios.*

*Actualmente la ESE Centro de Salud Santa Lucia, se encuentra inscrito como Generador de Residuos Peligrosos en RESPEL, ante la plataforma del IDEAM, actualizando la información de sus residuos generados producto de a su actividad en el periodo de 2015 y 2016 realizando su cierre correspondiente, sin embargo no han ingresado la información de sus residuos generados en el periodo comprendido del 2008 al 2014 Información.*

*La ESE Centro de Salud Santa Lucia, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, este lugar de almacenamiento reúne las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002. Sin embargo deberá realizar adecuaciones en área teniendo en cuanto a la protección de vectores y roedores debido a que la puerta del área de almacenamiento se encontraba en malas condiciones. De igual forma se pudo observar la cantidad de residuos recolectado en el área la cual generaba malos olores.*

*En la parte exterior del área de almacenamiento central se pudo observar lámparas fluorescentes.*

*En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE Centro de Salud Santa Lucia, son provenientes de las actividades de limpieza y los procedimientos odontológicos, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillados Municipal. En la actualidad la ESE Centro de Salud Santa Lucia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio físicoquímicos de las aguas residuales producto de sus actividades requeridas por la C.R.A.*

**CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la visita a la ESE Centro de Salud Santa Lucia y revisada la información del expediente 1826 - 037, se puede concluir:*

*Teniendo en cuenta el tipo de residuo, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta la ESE Centro de Salud Santa Lucia, se considera un usuario de impacto Medio .Anexo Tabla 3*

*La ESE Centro de Salud Santa Lucia no presento el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades PGIRASA.*

*En la visita técnica de seguimiento, realizada el 18 de mayo del 2017 a la ESE Centro de Salud Santa Lucia mostro los recibos de recolección donde se pudo verificar que le empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, suspendió el servicio de recolección en los meses comprendidos de Enero, Febrero Marzo Abril y Mayo del 2017 el cual está generando malos olores a pesar de contar con un contrato suscrito con la empresa y con los permisos y autorizaciones ambientales correspondiente para realizar la recolección.*

*Luego de la consultar del SIUR de fecha 29 de Junio del 2017, la ESE Centro de Salud Santa Lucia, realizo la inscripción del RESPEL, e ingreso la información de los residuos producidos por su actividad del periodo 2015 y 2016, sin embargo no ingreso la información de los periodos comprendidos del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*

*En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Centro de Salud Santa Lucia, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales especiales SAE, sin embargo actualmente se encuentran los servicios de recolección transporte y disposición final suspendido*

**Permiso de emisiones atmosféricas:** No requiere de permiso de emisiones.

10/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001930 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"**

*Permiso de vertimientos: La ESE Centro de Santa Lucia no cuenta con el permiso de vertimientos, ni ha presentado los estudios físico químico de sus aguas residuales. Actualmente no ha cumplido con el trámite del permiso de vertimiento que fue requerido mediante Auto N° 779 del 13 de agosto del 2010 notificado por edicto 12 de Febrero de 2010, razón por la cual se inició un proceso sancionatorio.*

*Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del municipio de Santa Lucia.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

*Jabat*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación a los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, el cual hace referencia a la solitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*hand*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001930 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO"

En mérito de lo anterior:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - Atlántico, Identificada con el Nit.802.006.991-0, ubicada en la Calle 7 N° 4 - 12, Representado Legalmente por la Doctora KAREN REALES OROZCO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:

**SEGUNDO:** Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

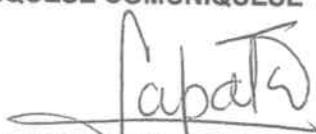
**QUINTO:** Los Informes Técnicos N°0001131 de 29 de Octubre del 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **28 NOV. 2017**

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**